

El juicio de divorcio sólo puede concluir con la respectiva sentencia que ponga fin al procedimiento. El corte del juicio, en los términos de los arts. 250 y 251 del C.C. sólo es procedente si la causal invocada es la de adulterio.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En virtud de haberse declarado fundada la queja interpuesta por don Alfredo Mindreau por denegatoria de recurso de nulidad contra el auto de fs. 222 vt., viene a conocimiento de esta Corte Suprema el pedido que formula doña Rosa Julia Angulo de Mindreau a fs. 90, para que se corte el procedimiento sobre divorcio absoluto por la causal de sevicia que contra ella ha interpuesto su cónyuge.

La prueba actuada por doña Rosa Julia de Mindreau en el incidente mandado formar por el Juez que ha sido agregado a fs. 161, con la foliación enmendada, prueba que consiste en la confesión de fs. 167 vt. y testimoniales, sin tacha, vertidas a fs. 169 v., 171 v. y a fs. 180 v., cuyo mérito no se enerva con la prueba actuada por el cónyuge en apoyo de su oposición al corte del procedimiento, a que se refieren las certificaciones de fs. 175, y fs. 214, tiene suficiente eficacia para establecer que después de la interposición de la demanda de divorcio absoluto de fs. 3 y de la autorización otorgada por auto de fs. 9 vt., al actor para vivir separado de su esposa, se reanudó la vida en común de los cónyuges en el domicilio matrimonial de la calle General Suárez 830 de Miraflores, produciéndose el caso supuesto y previsto por la segunda parte del art. 250 del C.C., que da lugar a que se corte definitivamente el juicio promovido a fs. 3. NO HAY NULIDAD en la recurrida de fs. 222 v., confirmatoria de la resolución de fs. 200.

Lima, 30 de diciembre de 1963.

L. PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de enero de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que los hechos en que se funda la solicitud de fojas noventa de tres de julio de mil novecientos sesentidos de Da. Rosa Angulo de Mindreau y la prueba actuada para acreditarlos solamente pueden ser tenidas en cuenta en la sentencia que ponga término al juicio, puesto que la reconciliación a que se refiere el artículo doscientos cincuentiuno del Código Civil contempla únicamente el caso previsto en el artículo anterior, esto es cuando la demanda de divorcio se funda en la causal de adulterio: declararon **HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas doscientos sesentidos vuelta, su fecha trece de agosto de mil novecientos sesentitres, en cuanto confirmando el apelado de fojas doscientas, su fecha siete de junio del mismo año, manda se corte la secuela del juicio de divorcio, en los seguidos por don Julio Alfredo Mindreau Blondet con doña Rosa Julia Angulo de Mindreu; reformando la recurrida y revocando la apelada en este extremo: declararon infundada la solicitud del corte de juicio y mandaron continúe la causa según su estado: declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene: y los devolvieron.— **GARMENDIA.**—**TELLO VIEZ.**—**VIVANCO MUJICA.**—Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 200-63.—Procede de Lima.